

**Cuestiones
estructurales de
Derecho Administrativo**

**Instituciones, buena administración
y derechos individuales**

**Jornadas organizadas
por la Universidad Austral
Facultad de Derecho**

Cuestiones estructurales de Derecho Administrativo: instituciones, buena administración y derechos individuales / Alfonso Buteler ... [et. al.];
1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Rap, 2018.
486 p.; 24 x 17 cm.

ISBN 978-987-694-016-0

I. Derecho Administrativo. I. Buteler, Alfonso II. Comadira, Julio Pablo, comp.
CDD 342

© Ediciones **Rap** S. A.

Talcahuano 638, Piso 4, of. H (C1013AAN)

Ciudad de Buenos Aires - República Argentina

4374-0661 líneas rotativas

consulta@revistarap.com.ar

www.revistarap.com.ar

Queda hecho el depósito
que establece la Ley 11.723

ISBN: 978-987-694-016-0

IMPRESO EN LA ARGENTINA

Prohibida la reproducción total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluidos fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información sin autorización escrita del Editor.

Las colaboraciones firmadas incluidas en la presente publicación no representan necesariamente la opinión de la Dirección del sello editorial.

Este libro se terminó de imprimir en mayo del año 2018
en los talleres de Latingráfica sítos en la calle Rocamora 4161,
Ciudad de Buenos Aires (CP 1872), Tel.: 4867-4777

Jornadas sobre

**Cuestiones estructurales de
Derecho Administrativo**

**Instituciones, buena administración
y derechos individuales**

3, 4 y 5 de julio de 2017

Autores

Alfonso Buteler - Armando N. Canosa - Claudia Caputi - Graciela E. Christe -
Fernando G. Comadira - Julio Pablo Comadira - Pedro J. J. Coviello - Isaac A. Damsky -
María Eugenia Echagüe - Sandra Eizaguirre - Ernesto Nicolás Ferreyra Domínguez
Ortiz - Alfredo S. Gusman - Miriam M. Ivanega - Federico J. Lisa - Leonardo
Massimino - Ismael Mata - Daniel M. Nallar - Alejandro Pérez Hualde - Pablo E.
Perrino - Claudio Matías Posdeley - Mario Rejtman Farah - Luis Eduardo Rey
Vázquez - María José Rodríguez - Alberto M. Sánchez - Gabriela Stortoni -
Juan Antonio Stupenengo - Adriana Taller - Alejandro J. Uslenghi.

AUTORIDADES DE LAS JORNADAS

Consejo Académico

Fabián Canda
Miriam Ivanega
Irmgard Lepenies
Eduardo Mertehikian
Alejandro Pérez Hualde
Estela Sacristán
Domingo Sesin
Alejandro Uslenghi
Blanca Herrera de Villavicencio

Coordinación General

Julio Pablo Comadira

Comité Organizador

Fernanda Paz Otero Barba
Felipe González Barlatay
Francisco Sama
Santiago Lahuirat
Luciana Cañete

Moderadores

Milagros Ibarzábal
Facundo Cattáneo
Fernanda Paz Otero Barba
Daniela Labella
Emiliano Falcón

LA PRERROGATIVA SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

PABLO E. PERRINO

I. LAS PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE EN LOS CONTRATOS DE PPP

La Ley N° 27.328, de Contratos de Participación Público-Privada (contratos de PPP), contempla la mayoría de las clásicas prerrogativas¹ de la Administración contratante en los contratos públicos (v. gr., dirección, inspección y control, sancionatoria, modificación y extinción del contrato por razones de interés público², etc.) y prevé diversas limitaciones a su ejercicio, que operan como garantías en favor de los contratistas y financistas, a fin de equilibrarlas razonablemente, desalentar su ejercicio abusivo y proteger la ecuación económico financiera de los contratos.

Probablemente, una de las garantías más importantes que alcanza a todas las prerrogativas administrativas reguladas, que aspira a dar previsibilidad y minimizar los conflictos entre las partes, radica en que, conforme lo dispone el Artículo 9° de la Ley N° 27.328³, la

¹ Señala Cassagne: “Una de las diferencias más notorias –en relación con los contratos privados– que exhibe el régimen de ejecución del contrato administrativo radica en la existencia de prerrogativas a favor de la Administración” (Cassagne, *Curso de Derecho Administrativo*, T. II, 11ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 449), las cuales tienen su razón de ser por “el juego del interés público, al que debe servir objetivamente la Administración” (Rodríguez Arana, Jaime, “Las prerrogativas de la Administración en los contratos de las Administraciones públicas”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2008, 12: 795-812). Y ese “interés público o general en el que se fundan las prerrogativas se conecta directamente con el fin específico del contrato al que está vinculada la potestad de la Administración, lo que impide su ejercicio espurio” (Meilán Gil, José Luis, “Las prerrogativas de la Administración en los contratos administrativos. Propuesta de revisión”, *Revista de Administración Pública*, N° 191, Madrid, mayo-agosto 2013, pp. 11 y sigs.).

² Bielsa, Rafael, *Derecho administrativo*, 7ª edición actualizada por Roberto E. Luqui, T. II, Buenos Aires, La Ley, 2017, pp. 956 y sigs.

³ En el Art. 9° se establece que, sin perjuicio de lo que se disponga en la reglamentación, en los pliegos y en la documentación contractual, los contratos de participación público-privada deberán contener previsiones en las que se regulen los aspectos esenciales de los contratos, tales como las atinentes al plazo y su prórroga, equitativo y eficiente reparto de aportes y riesgos entre las partes del contrato, obligaciones del contratante y del contratista, los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por

Administración contratante sólo puede ejercer válidamente aquellas prerrogativas previstas en las normas que regulan los contratos de PPP (esto es, la Ley N° 27.328, su reglamentación y los pliegos de bases y condiciones) y en la medida en que estén contempladas en forma expresa en los contratos⁴.

De tal modo, lo previsto en el citado Artículo 9° descarta la posibilidad de que se invoquen prerrogativas implícitas o virtuales en los contratos de PPP⁵.

Es que, como acertadamente afirma Rodríguez Arana, “las prerrogativas públicas en la contratación administrativa traen su causa [...] no del contrato, sino de la ley, no son expresión de un derecho subjetivo, sino de una potestad atribuida *ex lege* para atender los intereses públicos [...]”.

Las prerrogativas de la Administración en esta materia son potestades legales de naturaleza reglada, ya que sólo la ley puede conferir potestades que modulen el contenido de las relaciones contractuales reguladas por la propia ley”⁶.

incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria, forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración, aportes que la contratante se comprometa a efectuar, la facultad de la Administración pública contratante para efectuar unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, las garantías de ingresos mínimos para el caso de haberse decidido establecerlas; las garantías de cumplimiento del contrato, causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago, la posibilidad de ceder o de dar en garantía los derechos de crédito emergentes del contrato, así como la titularización de los flujos de fondos pertinentes; los requisitos y condiciones según los cuales la contratante autorizará la transferencia del control accionario de la sociedad de propósito específico, y del control de los certificados de participación en el caso de fideicomisos, la facultad de las partes de suspender temporariamente la ejecución de sus prestaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, delimitándose los supuestos para su procedencia; la facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero, facultad de subcontratación, bienes muebles e inmuebles que revertirán o que serán transferidos al Estado nacional al extinguirse el contrato, procedimientos y métodos que resultarán de aplicación para dirimir las controversias de índole técnica, interpretativa o patrimonial que puedan suscitarse durante la ejecución y terminación del contrato.

⁴ Se ha señalado que ello es necesario en los contratos de PPP para poder realizar una evaluación correcta de riesgos que permita llevar adelante una precisa valuación de costos y una pertinente consideración sobre las posibilidades de financiamiento del proyecto involucrado (Azzarri, Juan Cruz y Vega Olmos, Jimena, “Los contratos de participación público-privada. A propósito del nuevo proyecto de ley”, *LL* 2016-D, 784).

⁵ Para una crítica de la tesis tradicional del contrato administrativo y de las cláusulas exorbitantes implícitas ver: Mairal, Héctor A., “De la peligrosidad o inutilidad de una teoría general del contrato administrativo”, *ED*, 179-655.

⁶ Rodríguez Arana-Muñoz, Jaime, “Las prerrogativas de la Administración en los contratos de las Administraciones públicas”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2008, 12, pp. 795 y sigs. En igual sentido ver: Morón Urbina, Juan Carlos, *La contratación estatal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pp. 591-593; Huapaya Tapia, Ramón, “Una propuesta de formulación de principios jurídicos de la fase de ejecución de los contratos públicos de concesión de servicios públicos y obras públicas de infraestructura. Con especial referencia al marco jurídico de promoción de la Inversión Privada en el Perú”, *Revista ius et veritas*, N° 46, julio 2013, pp. 284 y sigs. Ver también: Durán Martínez, Augusto, “¿Prerrogativas exorbitantes?”, en *Estudios de Derecho Administrativo*, 2013, Uruguay, La Ley, N° 8, pp. 564 y sigs.

En este sentido, señala Cassagne: “[...] no existen las llamadas cláusulas exorbitantes implícitas en los contratos administrativos. Lo que sí existe son las prerrogativas de poder público que posee la Administración pública derivadas del ordenamiento general que constituyen el régimen administrativo”⁷. Asimismo ha puntualizado que, del hecho de considerar que las prerrogativas estatales integran el régimen que rige el contrato administrativo, no puede desprenderse la inclusión en aquél de las cláusulas exorbitantes implícitas, pues las prerrogativas de poder público surgen siempre, en forma expresa, de potestades atribuidas por el ordenamiento jurídico⁸. Téngase presente que, mientras las potestades son genéricas, las prerrogativas dan origen a una relación jurídicas concreta y traducen, en definitiva, el ejercicio de potestades *ex lege*⁹.

No está de más señalar que, tal como lo prescribe el Artículo 31 de la Ley N° 27.328, no son de aplicación directa, supletoria ni analógicamente a los contratos de PPP las disposiciones del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional, Decreto N° 1.023/2001¹⁰ y sus modificaciones, ni las de la legislación de obras públicas, Ley N° 13.064, concesiones de obras públicas, Ley N° 17.520 y sus modificaciones. Por tanto, ante tan enfática declaración del legislador, no queda duda de que no son aplicables en los contratos de PPP las normas de los mencionados ordenamientos jurídicos que regulan las prerrogativas de la Administración y los derechos y obligaciones de los contratistas, cuyo régimen difiere en parte del previsto en la Ley N° 27.328.

II. PRERROGATIVA SANCIONATORIA

Una de las típicas prerrogativas administrativas en la contratación pública es la de sancionar a los contratistas por sus incumplimientos contractuales, lo cual es un corolario de la prerrogativa de dirección, inspección¹¹ y control¹².

⁷ Cassagne, *Curso de Derecho Administrativo*, op. cit., T. I, p. 518.

⁸ Cassagne, Juan Carlos, “La delimitación de la categoría del contrato administrativo. (Réplica a un ensayo crítico)”, *ED*, 181-942.

⁹ Cassagne, Juan Carlos, “Las prerrogativas de la Administración en los contratos administrativos: tendencias actuales sobre el *ius variandi*”, en prensa.

¹⁰ El Decreto N° 1.023/2001 se aplica a los siguientes contratos: “a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. b) Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias” (Art. 4°).

¹¹ Afirma Delpiazzo que el “poder de dirección y control no es ilimitado sino que está acotado, en primer lugar, por el objeto del contrato. Pero además no es un poder de principio, de manera tal que la Administración no puede ejercer poderes de orientación y de fiscalización, si ellos no están expresamente previstos” (Delpiazzo, Carlos E., *Contratación administrativa*, Montevideo, Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, 1999, p. 215).

¹² La prerrogativa de dirección, inspección y control está prevista en el segundo párrafo del Art. 21 de la Ley N° 27.328. Allí se dispone: “La contratante tendrá amplias facultades de inspección y control, pudiendo requerir todo tipo de información vinculada al cumplimiento del contrato y desarrollo del proyecto, garantizando la confidencialidad de la información de índole comercial o industrial en los términos de la legislación vigente.

Como señala Marienhoff, las sanciones tienden, principalmente, a obtener la ejecución efectiva del contrato y solo en los casos de obvia gravedad la sanción puede consistir en la extinción del vínculo contractual¹³.

En general, la doctrina sostiene que las sanciones en el ámbito contractual pueden ser de tres clases: a) pecuniarias¹⁴, b) coercitivas o sustitutivas y c) extintivas¹⁵.

La Ley N° 27.328 y su decreto reglamentario¹⁶, si bien receptan la prerrogativa sancionatoria, con el claro objetivo de brindar seguridad jurídica a los contratistas y financistas, establecen razonables exigencias, de índole sustancial como procedimental, para la regulación, la aplicación de las sanciones y el ejercicio del derecho de defensa del contratista. Ni la ley ni la reglamentación contienen un catálogo de los incumplimientos y las sanciones pertinentes. Todo ello deberá ser contemplado en la documentación contractual. De este modo, se contractualiza el régimen sancionatorio que no depende entonces de una potestad *ex lege*, sino de una prerrogativa que surge del propio contrato.

Así y en lo que respecta a la forma en que deben regularse las sanciones en el inciso d) del Artículo 9° de la Ley N° 27.328 se exige que en el pliego o en el contrato se prevean los siguientes puntos: a) las sanciones por incumplimiento contractual, lo cual conlleva la descripción de la falta o infracción; b) los procedimientos de aplicación; c) la forma de ejecución y d) el destino de las sanciones de índole pecuniaria.

A su vez, en la normativa reglamentaria¹⁷ también se dispone que en el pliego o en el contrato se deben detallar todas las sanciones que pueden ser de aplicación al contratista y se establece la prohibición de aplicar sanciones no previstas en el pliego o en el contrato o de exceder los límites allí dispuestos.

Como se puede apreciar con claridad meridiana, las disposiciones mencionadas descartan por completo la posibilidad de que se invoquen, en el marco de los contratos de PPP, sanciones no reguladas o más gravosas que las establecidas en los documentos contractuales,

La reglamentación o los pliegos podrán prever la posibilidad de acudir a auditores externos con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional para controlar la ejecución de los proyectos”.

¹³ Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, 2ª ed., T. III-A, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 1978, p. 411.

¹⁴ Explican Bielsa y Luqui: “[...] las penalidades, que tienen contenido económico, responden a dos finalidades principales. Una, es corregir la conducta del contratista para compelerlo a ejecutar el contrato en debida forma y tiempo. Otra, es tasar el resarcimiento por los incumplimientos contractuales, salvo casos de dolo o culpa grave. Las multas son, por lo general, resarcitorias. De esta manera, la Administración limita los riesgos del contratista y con ello disminuye las previsiones que el oferente pueda incluir en la propuesta” [Bielsa, Rafael y Luqui, Roberto (actualizador), *Derecho Administrativo*, 7ª ed., T. II, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 969].

¹⁵ Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, op. cit., p. 412 y Comadira, Julio Rodolfo; Escola, Héctor Jorge y Comadira, Julio Pablo (coordinador, colaborador y actualizador), *Curso de Derecho Administrativo*, T. I, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2012, p. 895.

¹⁶ Art. 9°, inc. 11, Anexo I del Decreto N° 118/2017.

¹⁷ Ídem.

producto de la invocación *ex post facto* de una prerrogativa o cláusula de la Administración implícita o virtual¹⁸. Ello concuerda con la posición de la doctrina adoptada por Cassagne¹⁹, Mairal²⁰, Botassi²¹, Farrando²², Nallar²³ y Delpiazzo²⁴.

De ahí que, si se lo intentara hacer, además de desconocerse las disposiciones de las normas de cita, se incurriría en una evidente violación del principio *pacta sunt servanda*²⁵, plenamente aplicable en los contratos públicos²⁶, en tanto ello constituiría un apartamiento de lo acordado. Dicha conducta también trasuntaría una violación del principio de legalidad²⁷, ya que no existe ninguna norma legal que confiera a la Administración una potestad genérica para aplicar sanciones a los contratistas por incumplir las obligaciones asumidas en los contratos de PPP. Un poder de esta naturaleza, que conlleva la afectación de derechos individuales, debe tener su fuente expresa en normas de rango legislativo, tal como lo exigen los Artículos 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional²⁸.

En tal sentido, en el conocido caso "Rizzo"²⁹ ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "[...] es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (*Fallos*: 137:47, entre otros). La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (Art.

¹⁸ En contra de esta postura se han expedido Marienhoff, Bercaitz, Comadira y Escola, quienes consideran que el poder de sancionar que tiene la Administración a un contratista no necesita estar reconocido ni regulado en cada contrato, ya que constituye una cláusula virtual e implícita, exorbitante del derecho privado [Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, op. cit., T. III-A, pp. 411-412; Bercaitz, Miguel A., *Teoría general de los contratos administrativos*, 2ª ed., Buenos Aires, 1980, p. 417; Comadira, Julio Rodolfo; Escola, Héctor Jorge y Comadira, Julio Pablo (coordinador, colaborador y actualizador), *Curso de Derecho Administrativo*, T. I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 895].

¹⁹ Cassagne, *Curso de Derecho Administrativo*, op. cit., T. II, p. 470.

²⁰ Mairal, Héctor A., "De la peligrosidad o inutilidad de una teoría general del contrato administrativo", *ED*, 179-655.

²¹ Botassi, Carlos A., "Potestad sancionadora en la contratación administrativa", AA. VV., *Contratos administrativos*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediciones Rap, 2010, pp. 307 y sigs.

²² Farrando, Ismael, "Sanciones contractuales", AA. VV., *Contratos Administrativos*, Ismael Farrando Director, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2002, p. 571.

²³ Nallar, Daniel M., "Potestades y prerrogativas en materia de contratos administrativos", AA. VV., *La contratación pública*, Cassagne, Juan Carlos y Rivero Ysern, Enrique Directores, T. II, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pp. 781 y sigs.

²⁴ Delpiazzo, Carlos E., *Contratación administrativa*, op. cit., pp. 219-220.

²⁵ Farrando, op. cit., p. 571.

²⁶ *Fallos*: 312:84; 314:491 y 327:5356.

²⁷ Botassi, op. cit.

²⁸ Cfr. Cám. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed. Sala V, Causa N° 204/13. "FDM Management S.R.L. c/ EN - AFIP - DGI - RG N° 3.358/12 s/ amparo Ley N° 16.986", sent. del 20-2-2014.

²⁹ Causa "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 26.855, medida cautelar s/ acción de amparo", sent. del 18-6-2013, *Fallos*: 336:760.

19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (*Fallos*: 32:120, entre otros). [...] Es por ello que a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido, pues toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento [...] que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo (*Fallos*: 155:290)".

Por su parte, en lo que concierne a la forma en que deben ser aplicadas las sanciones, con la finalidad de desterrar una arraigada mala práctica administrativa lesiva del derecho constitucional de la tutela administrativa efectiva y del principio de buena fe, en la normativa reglamentaria se precisa: "En el análisis de los incumplimientos, el Ente Contratante no podrá subdividir el mismo hecho para imputar más de un incumplimiento, ni tampoco podrá multiplicar las imputaciones por incumplimientos a la misma obligación involucrada en el mismo hecho".

Asimismo, el decreto reglamentario³⁰ contiene algunas sanas disposiciones atinentes al procedimiento administrativo que debe tramitarse para la aplicación de sanciones y cuyo objetivo es resguardar el derecho constitucional a la tutela administrativa efectiva, cuyo contenido y alcance es sumamente vasto y complejo, ya que comprende un amplio elenco de derechos, pero que básicamente se traduce en los derechos a ser oído; a la prueba y a una decisión expresa y fundada que resuelva el trámite dentro de un plazo razonable³¹.

Así se exige que previamente a la aplicación de una sanción se le otorgue al contratista un plazo razonable, que no puede ser inferior a diez días, para que pueda presentar el correspondiente descargo y ofrecer la prueba que estime pertinente producir. La norma precisa que el plazo puede ser prorrogado por acto fundado y que la denegatoria de la prórroga debe ser notificada con una antelación no menor a los tres días de la fecha del vencimiento³².

Finalmente, se establece el derecho del contratista a impugnar el acto sancionatorio por la vía que se haya previsto en el pliego o en el contrato, y que el pliego debe determinar los supuestos en los cuales la impugnación tendrá efecto suspensivo, así como el destino de las sanciones de índole pecuniaria.

³⁰ Art. 9º, inc. 11, Anexo I del Decreto N° 118/2017.

³¹ Ver: Perrino, Pablo E., "El derecho a la tutela administrativa efectiva", AA. VV. *El Derecho Administrativo hoy. 16 años después*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2013, p. 75.

³² Art. 9º, inc. 11, Anexo I del Decreto N° 118/2017.

No está de más destacar que, a pesar de que no se lo menciona en la normativa reglamentaria, es indudable que el acto administrativo por el cual se imponga una sanción al contratista deberá estar debidamente motivado³³, explicitando las razones concretas que justifican tal gravosa decisión³⁴. De lo contrario, el acto sancionatorio será nulo absolutamente³⁵.

³³ Art. 7º, inc. d), Decreto Ley N° 19.549.

³⁴ Comadira, Julio Rodolfo; Escola, Héctor Jorge y Comadira, Julio Pablo (coordinador, colaborador y actualizador), *Curso de Derecho Administrativo*, T. I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 893 y Balbín, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III, Buenos Aires, La Ley, 2010, pp. 132-133. En tal sentido, Marienhoff rotundamente afirma: "Tratándose de un acto que 'extingue' un derecho, la motivación del mismo es de 'principio'" (Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, op. cit., T. III-A, p. 580).

³⁵ Art. 14, inc. b, Decreto Ley N° 19.549; cfr. Cassagne, *Curso de Derecho Administrativo*, op. cit., T. I, p. 755.

